

---PUERTO VALLARTA, JALISCO; MARZO CATORCE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-----

---VISTOS.- Los autos del expediente laboral anotado al rubro superior derecho de la presente, promovido por la trabajadora actora [REDACTED] en contra de la fuente de trabajo ubicada en calle Paseo de las Palmas número 105, en la colonia Barrio Santa María, de ésta ciudad; denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; para formular proyecto de resolución en forma de laudo de conformidad a lo establecido en el número 885 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que se realiza en base a los siguientes:-----

----- **RESULTANDOS** :-----

---1.- Con fecha 03 de Marzo del año 2014 la trabajadora actora por su propio derecho promovió demanda laboral en la vía ordinaria en contra de la fuente de trabajo señalada al inicio de la presente, a quien le reclama el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **POR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE LA ACTORA Y LA DEMANDADA**, consistente en la **REINSTALACION, SALARIOS CAIDOS e INCREMENTOS SALARIALES, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, CUOTAS PATRONALES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INFONAVIT, SALARIOS RETENIDOS, TIEMPO EXTRAORDINARIO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2012, 2013 Y 2014**; fundando su demanda en la siguiente relación de *HECHOS*: Fue contratada para trabajar en los siguientes términos: FECHA DE INGRESO: 25 de Octubre de 1999; PERSONA Y PUESTO DE QUIEN LO CONTRATO: [REDACTED] quien en ese entonces fungía como Directora del Centro de Asistencia de Desarrollo

Infantil "CADI" dependiente de la demandada; FORMA DE CONTRATACION: Escrita y por tiempo indeterminado; ULTIMO PUESTO QUE DESEMPEÑO: ASISTENTE EDUCATIVA EN LA GUARDERIA CENTRO ASISTENCIAL DE DESARROLLO INFANTIL, con domicilio en calle Perú número 505, colonia El Coapinole, de ésta ciudad; ULTIMO SALARIO QUE PERCIBIA: \$2,700.00 pesos quincenales; DIA DE PAGO DE SALARIO: Los días 15 y 30 de cada mes; DIA DE DESCANSO: Sábado y Domingo de cada semana; HORARIO DE TRABAJO: De 08.00 a 17.30 horas diariamente a excepción de los días de descanso antes referidos. No obstante que siempre desempeño sus labores en los términos precisados con anterioridad, el día 17 de Febrero del año 2014, siendo aproximadamente a las 09.30 horas y al encontrarse dentro de las instalaciones en el CENTRO ASISTENCIAL DE DESARROLLO INFANTIL de la fuente de trabajo demandada, particularmente en la oficina de dirección, la C. [REDACTED] en su carácter de director del CENTRO ASISTENCIAL DE DESARROLLO INFANTIL de la fuente de trabajo demandada le manifestó: "ya no hay recursos para seguirte pagando, estas despedida". Y dado que jamás dio motivos para ser despedida justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determina demandar en los términos de su escrito inicial de demanda, siendo que jamás se le dio el aviso de rescisión a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que dicho despido deberá considerarse como injustificado.-----

---2.- Con fecha 04 de Marzo del año 2014, ésta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se avocó al conocimiento y trámite del presente conflicto laboral, por lo que ordenó citar a la trabajadora actora y emplazar a la parte demandada, para la celebración de la audiencia prevista por el numeral 873 de la Ley Laboral.-----

---3.- Con fecha 21 de Abril del año 2014, tuvo verificativo la [REDACTED] de la audiencia de CONCILIACION DEMANDA Y

Trabajo, en la cual se contó con la asistencia de la apoderada especial de la parte actora la LIC. [REDACTED] y por la parte demandada compareció su apoderado especial el LIC. [REDACTED] por lo que reconocida que le fue su personalidad y personería a la parte demandada, se declaró abierta la audiencia y dentro de la etapa de CONCILIACION, prevista por el numeral 876 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de la cual las partes manifestaron que no era posible llegar a ningún arreglo conciliatorio; por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES lo anterior conformidad con lo establecido en el numeral 878 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se tuvo a la parte actora ratificando el escrito inicial de demanda; y a la parte demandada se le tuvo interponiendo incidente de COMPETENCIA en escrito constante de dios fojas útiles por una de sus caras, y hecho lo anterior dio contestación a la demanda en escrito constante de cuatro fojas útiles, por lo que ésta Autoridad dio entrada a dicho incidente, y ordenó suspender el procedimiento en el principal por lo que una vez que fue sustanciado dicha incidencia se dictó la interlocutoria correspondiente el día 13 de Noviembre del año 2014 el cual fue declarado IMPROCEDENTE, por lo que se ordenó reanudar con la secuela procesal cerrándose la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES; por lo anterior, con fecha 18 de Diciembre del año 2014 tuvo verificativo la reanudación de la audiencia prevista por el numeral 880 de la Ley Federal del Trabajo audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, en la cual se contó con la asistencia de la apoderada especial de la parte actora la LIC. [REDACTED] por la parte demandada compareció su apoderado el LIC. [REDACTED] y en dicha audiencia, se tuvo a las partes ofreciendo sus medios de prueba en forma escrita; y ésta Autoridad admitió aquellas probanzas que considero se encontraban ajustadas a derecho y tenían relación con la litis planteada, por lo que se ordenó cerrar la misma y se abrió la de



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social
Juntas Locales
de Conciliación y Arbitraje

DESAHOGO DE PRUEBAS, de conformidad con lo establecido por el numeral 883 de la Ley Laboral, y dentro del trámite normal del procedimiento, es que señalaron diversa fechas para el desahogo de dichas probanzas; y con fecha 22 de Mayo del año 2015, se desahogaron la totalidad de las probanzas admitidas a las partes, por lo que se ordenó turnar los autos al C. SECRETARIO de ésta H. Junta, para que levantara la certificación correspondiente en el sentido de que dentro de autos no existían pruebas, ni diligencias pendientes por practicar, por lo que consecuentemente, se ordenó cerrar esa etapa y abrir, el periodo de Alegatos de conformidad con lo establecido por el numeral 884 de la Ley Laboral, en el cual se les concedió a las partes un término común para que formularan sus Alegatos y con fecha 15 de Junio del año 2015, se tuvo a las partes por perdido el derecho de alegar, ya que dentro del término que la ley le concedió, ésta no los presentaron, por lo que se ordenó cerrar ese periodo y consecuentemente la instrucción del juicio y de conformidad a lo establecido por el numeral 885 de la Ley Federal del Trabajo, es que se turnaron los autos del presente a la C. PRESIDENTE AUXILIAR de ésta H. Junta para la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se realiza de conformidad a los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

---I.- Esta SEXTA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral de conformidad a lo establecido por los numerales 698, 700, 701 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----

---II.- La personalidad y personería de las partes quedo debidamente acreditada en autos con la comparecencia de las mismas y la documentación que obra en autos, de conformidad a lo establecido por el numeral 692 fracción II de la Ley Laboral.- --



---III.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, se tiene a la trabajadora actora reclamando el pago de la acción principal consistente en **EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE LA ACTORA Y LA DEMANDADA, consistente en la REINSTALACION, SALARIOS CAIDOS e INCREMENTOS SALARIALES;** fundando su demanda en la siguiente relación de *HECHOS*: No obstante que siempre desempeño sus labores en los términos precisados con anterioridad, el día 17 de Febrero del año 2014, siendo aproximadamente a las 09.30 horas y al encontrarse dentro de las instalaciones en el CENTRO ASISTENCIAL DE DESARROLLO INFANTIL de la fuente de trabajo demandada, particularmente en la oficina de dirección, la C. [REDACTED] en su carácter de director del CENTRO ASISTENCIAL DE DESARROLLO INFANTIL de la fuente de trabajo demandada le manifestó: "ya no hay recursos para seguirte pagando, estas despedida". Y dado que jamás dio motivos para ser despedida justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determina demandar en los términos de su escrito inicial de demanda, siendo que jamás se le dio el aviso de rescisión a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que dicho despido deberá considerarse como injustificado.-----

---A lo anterior, se tiene a la parte demandada, dando contestación en los siguientes términos: Que son improcedentes las prestaciones que se analizan dentro del presente considerando, en virtud de que la actora en ningún momento se le despidió justificada ni injustificadamente de su trabajo, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno. Respecto de los hechos señala en el orden cronológico establecido en el escrito inicial de demanda, lo siguiente: **AL CAPITULO DE HECHOS V.- Con relación al hecho marcado con el número V.- Es cierto, VI.- Con relación al hecho marcado con el número VI.- Es completamente falso lo aseverado por la trabajadora actora, que el día 17 de Febrero del año 2014 siendo aproximadamente**

las 09.30 horas, al encontrarse en el CENTRO DE ASISTENCIAL DE DESARROLLO INFANTIL de la fuente de trabajo demandada, con domicilio en calle Perú número 505, en la colonia el Coapinole, de esta ciudad, particularmente en la oficina de dirección la C. [REDACTED] en su carácter de directora del CENTRO DE ASISTENCIAL DE DESARROLLO INFANTIL le hubiera manifestado: "... ya no hay recursos para seguirte pagando, estas despedida ...", lo cierto es, que el día 17 de Febrero del año 2014 la trabajadora se presentó a laborar y termino su jornada de trabajo como de costumbre a las 15.30 horas, y en los días siguientes laborables ya no se presentó a trabajar, es decir los días 18, 19 y 20 de Febrero del 2014, por lo que resulta falso que se le hubiera despedido injustificadamente de su trabajo el día y en la hora que indica, ya que ninguna persona le manifestó en el día y en el lugar que señala, que ya "...ya no hay recursos para seguirte pagando, estas despedida...", tal y como se demostrará en su oportunidad.-----

---Quedando en esos términos la litis del presente conflicto laboral, en esos términos entablada la litis procesal respecto de las prestaciones que se analizan dentro del presente juicio laboral, y no obstante de que esta Autoridad determine que la carga procesal le corresponde a la parte demandada en virtud de que la misma señalo en su demanda que la actora dejo de presentarse a laborar días 18, 19 y 20 de Febrero del año 2014; de los autos del presente se desprende que la parte demandada ACEPTA Y CONFIESA EXPRESAMENTE por un lado que son ciertos los hechos narrados por la actora en el punto V de hechos (es decir que son ciertos los hechos del despido) pues de la demanda del actor a fojas específicamente 03 de autos último párrafo se desprende los hechos del despido narrados por la actora, y por otro lado la demandada da contestación al supuesto hecho número VI el cual no existe en el escrito inicial de demanda de la actora, mas sin embargo de dicha contestación se desprende que



que narra la actora, lo anterior en virtud de que esta Autoridad dicta sus resolución a verdad sabida y buena fe guardada tal y como lo establece el numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo; hecho el anterior señalamiento, se procede a decretar que la carga procesal le corresponde precisamente a la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 784 relacionado con el 804 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte demandada en el orden en que fueron ofrecidas las mismas:-----

---**CONFESIONAL.**- A cargo de la trabajadora actora [REDACTED] [REDACTED] probanza que tuvo verificativo el día 19 de Febrero del año 2015, misma que obra agregada en autos a fojas de la 52 a la 56 de autos, a quien se le formularon un total de seis posiciones, las cuales no benefician a su oferente en virtud de que la actora respondió a todas y cada una de ellas en forma negativa (fojas 55 vuelta de autos).-----

---**TESTIMONIAL.**- A cargo de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] probanza que no le beneficia en nada a la parte demandada en virtud de que tal y como se desprende de la actuación de fecha 19 de Febrero del año 2015 la parte demandada se encontraba apercebida para presentar a sus testigos y la misma manifestó al ser requerida por la presencia de los mismos, que desconocía la motivos por los cuales estas no habían comparecido, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar ésta probanza.-----

---**INSPECCION OCULAR.**- Probanza ofrecida para acreditar: a) el salario. b) que si le fueron pagados a la actora los salarios del 01 al 06 de Febrero del año 2014. c) el horario de labores. d) si le fueron cubiertas a la actora las vacaciones, prima vacacional de los años 2012, 2013 y 2014; e) si le fueron cubiertas a la actora el aguinaldo de los años 2012, 2013 y 2014; f) que la actora si laboró hasta las 15.30 horas el día 17 de Febrero del año 2014; g) que el ultimo día que laboró la actora para la fuente de trabajo

demandada el día 17 de Febrero del año 2014. ---Probanza desahogada el día 24 de Febrero del año 2015 y visible a fojas 58 de autos, de la que se desprende que únicamente le fueron exhibidos al Secretario de ésta H. Junta: "*...QUE EN ESTE ACTO SE ME TENGA EXHIBIENDO REPORTES DE NÓMINA QUINCENAL DE LOS PERIODOS 6 Y 24 DEL AÑO 2012, 6, 14 Y 22 DEL AÑO 2013, Y LOS REPORTES DE NÓMINA DEL AGUINALDO DE LOS AÑOS 2012, EN DICHS DOCUMENTOS SE DESPRENDE EL NOMBRE DE LA TRABAJADORA* [REDACTED]

[REDACTED] *SU PUESTO AUXILIAR EDUCATIVO DE CADI Y SU ALARIO QUINCENAL Y SUS AGUINALDOS. ... (SIC FOJA 58 DE AUTOS) ...TENGO A LA VISTA OCHO HOJAS TAMAÑO CARTA POR UNA DE SUS CARAS CORRESPONDIENTES AL REPORTES DE NOMINA QUINCENAL DE LOS PERIODOS 6 Y 24 DEL AÑO 2012, 6, 14 Y 22 DEL AÑO 2013 Y LOS REPORTES DE NOMINA DEL AGUINALDO DE LOS AÑOS 2012 Y 2013, DONDE VIENE EL NOMBRE O RAZON SOCIAL DIF DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA SIN REGISTRO PATRONAL Y RFC 8DI-850412-B24, DONDE APARECE LA TRABAJADORA ACTORA* [REDACTED]

[REDACTED] *SU RUBRICA, SUS PERCEPCIONES Y SUS DEDUCCIONES, CON EL PUESTO DE AUXILIAR EDUCATIVO DE CADI, DESTACANDOSE EL PAGO DEL AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2012 Y 2013 Y LOS SALARIOS QUINCENALES QUE AHÍ VIENEN. (SIC),* por lo que anterior, ésta Autoridad no puede otorgarle valor alguno a dicha probanza, pues en ningún momento se desprende con claridad las cantidades y conceptos de cuales sean las PERCEPCIONES Y SUS DEDUCCIONES (sic) de la actora, así como tampoco los periodos a los cuales corresponden dichos reportes, pues únicamente se desprende que son DE LOS PERIODOS DEL 6 Y 24 DEL AÑO 2012 (sic) es decir, no se puede determinar a qué periodos se refiere con 6 y 14, así como de los supuestos

bien EL SECRETARIO DE ESTA H. JUNTA SEÑALA QUE SE DESPRENDE EL PAGO DE LOS AGUINALDOS DE LOS AÑOS 2012 Y 2013 NO MENOS CIERTO ES QUE PRECISA CANTIDAD ALGUNA QUE SE LE HUBIERA CUERTO A LA ACTORA, ASI MISMO SEÑALA EL CONCEPTO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, por lo anterior, es que con el desahogo de la presente probanza no se acreditan las excepciones opuesta por la parte demandada, así como tampoco el último día que laboró la actora para la misma.--

---INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en toda y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio laboral y que favorezcan los intereses de la parte demandada; probanzas que no benefician en nada a la parte demandada, pues de los autos del presente no se desprende constancia alguna con la cual la demandada acredite su dicho. En consecuencia de lo anterior, es que ésta Autoridad determina que lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** por **EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE LA ACTORA Y LA DEMANDADA**, consistente en la **REINSTALACION, SALARIOS CAIDOS** desde la fecha del despido y hasta el día en que sea reinstalada la misma, más los **INCREMENTOS SALARIALES** en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de la trabajadora actora [REDACTED] lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos dentro del presente considerando.-----

---IV.- Reclama la trabajadora actora lo correspondiente al pago de **VACACIONES** a razón de 20 días por año; **PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO** a razón de 50 días, desde el día en que fue despedida, es decir el día 17 de Febrero del año 2014 y hasta el día en que sea **REINSTALADA** en sus labores; así mismo reclama las **VACACIONES** a razón de 20 días por año, **PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO** a razón de 50 días anuales

de conformidad con lo establecido dentro del contrato colectivo de la demandada, de los años 2012, 2013 y 2014 éste último en su parte proporcional, hasta la fecha del despido; **SALARIOS RETENIDOS** del periodo comprendido del 01 al 16 de Febrero del año 2014; cuotas obrero patronales ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** e **INFONAVIT** del tiempo laborado; **TIEMPO EXTRAORDINARIO** en virtud de que su horario de labores era el comprendido de las 8.00 a las 17.30 horas diariamente de Lunes a Viernes, de las 16.00 a las 17.30 horas de todo el tiempo que duro la relación laboral, es decir del periodo del 25 de Octubre del año 1999 14 de Febrero del año 2014.- - - - -

---A lo anterior, se tuvo a la parte demandada dando contestación a las prestaciones que se analizan dentro del presente considerando, en el sentido de que es improcedente su pago en virtud de que las mismas le fueron pagadas en tiempo y forma tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Así mismo señala que es improcedente el pago del tiempo extraordinario en toda vez, que durante el tiempo que duró la relación laboral siempre tuvo una jornada legal diurna máxima de 8 horas como lo establece el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que respecta a las cuotas correspondientes al IMSS e INFONAVIT señala la demandada que son improcedentes en virtud de que la actora gozó de dichas prestaciones a través de la Dirección de Pensiones del Estado las cuales fueron cubiertas en tiempo y forma. Por lo que se refiere a los **SALARIOS RETENIDOS** los mismos no se le adeudan a la actora, ya que en todo momento le fueron cubiertas a la actora en forma oportuna. Finalmente respecto de las **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO** de los años 2012, 2013 y 2014 son improcedentes las mismas en virtud de que le fueron pagadas en tiempo y forma a la actora.- - - - -

En consecuencia, se declara la litis procesal.



Ministerio del Trabajo y Previsión Social
7 de Mayo de 2015

considerando, y de conformidad con lo establecido en los numerales 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo la carga procesal, respecto de dichas prestaciones le corresponde a la parte demandada, por lo que en este acto se procede al estudio de las pruebas ofertadas por la demandada siendo las siguientes:-

---**CONFESIONAL.**- A cargo de la trabajadora actora [REDACTED] probanza que tuvo verificativo el día 19 de Febrero del año 2015, misma que obra agregada en autos a fojas de la 52 a la 56 de autos, a quien se le formularon un total de seis posiciones, las cuales no benefician a su oferente en virtud de que la actora respondió a todas y cada una de ellas en forma negativa (fojas 55 vuelta de autos).

---**TESTIMONIAL.**- A cargo de los CC [REDACTED] y [REDACTED] probanza que no le beneficia en nada a la parte demandada en virtud de que tal y como se desprende de la actuación de fecha 19 de Febrero del año 2015 la parte demandada se encontraba apercibida para presentar a sus testigos y la misma manifestó al ser requerida por la presencia de los mismos, que desconocía la motivos por los cuales estas no habían comparecido, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar ésta probanza.

---**INSPECCION OCULAR.**- Probanza ofrecida para acreditar: a) el salario. b) que si le fueron pagados a la actora los salarios del 01 al 06 de Febrero del año 2014. c) el horario de labores. d) si le fueron cubiertas a la actora las vacaciones, prima vacacional de los años 2012, 2013 y 2014; e) si le fueron cubiertas a la actora el aguinaldo de los años 2012, 2013 y 2014; f) que la actora si laboró hasta las 15.30 horas el día 17 de Febrero del año 2014; g) que el ultimo día que laboró la actora para la fuente de trabajo demandada el día 17 de Febrero del año 2014. ---Probanza desahogada el día 24 de Febrero del año 2015 y visible a fojas 58 de autos, de la que se desprende que únicamente le fueron exhibidos al Secretario de ésta H. Junta: "**...QUE EN ESTE ACTO**

SE ME TENGA EXHIBIENDO REPORTES DE NÓMINA QUINCENAL DE LOS PERIODOS 6 Y 24 DEL AÑO 2012, 6, 14 Y 22 DEL AÑO 2013, Y LOS REPORTES DE NÓMINA DEL AGUINALDO DE LOS AÑOS 2012, EN DICHS DOCUMENTOS SE DESPRENDE EL NOMBRE DE LA TRABAJADORA [REDACTED]

[REDACTED] SU PUESTO AUXILIAR EDUCATIVO DE CADI Y SU ALARIO QUINCENAL Y SUS AGUINALDOS. ... (SIC FOJA 58 DE AUTOS) ...TENGO A LA VISTA OCHO HOJAS TAMAÑO CARTA POR UNA DE SUS CARAS CORRESPONDIENTES AL REPORTES DE NOMINA QUINCENAL DE LOS PERIODOS 6 Y 24 DEL AÑO 2012, 6, 14 Y 22 DEL AÑO 2013 Y LOS REPORTES DE NOMINA DEL AGUINALDO DE LOS AÑOS 2012 Y 2013, DONDE VIENE EL NOMBRE O RAZON SOCIAL DIF DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA SIN REGISTRO PATRONAL Y RFC 8DI-850412-B24, DONDE APARECE LA TRABAJADORA ACTORA [REDACTED]

[REDACTED] SU RUBRICA, SUSPERCEPCIONES Y SUS DEDUCCIONES, CON EL PUESTO DE AUXILIAR EDUCATIVO DE CADI, DESTACANDOSE EL PAGO DEL AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2012 Y 2013 Y LOS SALARIOS QUINCENALES QUE AHÍ VIENEN. (SIC), por lo que anterior, ésta Autoridad no puede otorgarle valor alguno a dicha probanza, pues en ningún momento se desprende con claridad las cantidades y conceptos de cuales sean las PERCEPCIONES Y SUS DEDUCCIONES (sic) de la actora, así como tampoco los periodos a los cuales corresponden dichos reportes, pues únicamente se desprende que son DE LOS PERIODOS DEL 6 Y 24 DEL AÑO 2012 (sic) es decir, no se puede determinar a qué periodos se refiere con 6 y 14, así como de los supuestos periodos del 6, 14 y 22 del año 2013 por lo anterior, ya que si bien EL SECRETARIO DE ESTA H. JUNTA SEÑALA QUE SE DESPRENDE EL PAGO DE LOS AGUINALDOS DE LOS AÑOS 2012 Y 2013 NO MENOS CIERTO ES QUE PRECISA CANTIDAD ALGUNA



EL CONCEPTO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, por lo anterior, es que con el desahogo de la presente probanza no se acreditan las excepciones opuesta por la parte demandada, así como tampoco el último día que laboró la actora para la misma.--

---INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en toda y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio laboral y que favorezcan los intereses de la parte demandada; probanzas que no benefician en nada a la parte demandada, pues de los autos del presente no se desprende constancia alguna con la cual la demandada acredite su dicho. En consecuencia de lo anterior, es que ésta Autoridad determina que lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar a la trabajadora actora [REDACTED] lo correspondiente a las **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** del periodo comprendido del día en que fue despedida la actora, es decir el día 17 de Febrero del año 2014 hasta el día en que reinstalada la actora al haber dejado de percibir dichas prestaciones como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto por parte de la demandada (prestaciones que se cuantificarán en los términos establecidos dentro del contrato colectivo de la demandada 50 días de Aguinaldo y 20 de días de Vacaciones anuales); la cantidad de \$2,880.00 pesos, por concepto de **SALARIOS RETENIDOS**; la cantidad de \$115'931.25 pesos, por concepto de **TIEMPO EXTRAORDINARIO**; la cantidad de \$8,304.65 pesos, por concepto de VACACIONES; la cantidad de \$2,076.16 pesos, por concepto de PRIMA VACACIONAL; la cantidad de \$20,761.64 pesos, por concepto de AGUINALDO éstas tres últimas prestaciones correspondientes a los años 2012, 2013 y la parte proporcional del año 2014; y por el pago de las cuotas obrero patronales ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** e **INFONAVIT** del tiempo laborado, a favor de la trabajadora

actora; lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos dentro del presente considerando.-----

---Para el pago de las prestaciones a que se condenó a la parte demandada se tomó como base salarial la cantidad de \$2,700.00 pesos quincenales, en virtud que si bien es cierto la demandada controvierte dicha cantidad, no menos cierto es que no aportó medio de prueba alguno con el cual acreditara su controversia, lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 784 relacionado con el 804 de la Ley Federal del Trabajo.-----

---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales del 1 al 10, 12, 18, 20, del 29 al 87, 162, 486, 689 al 695, 700, 701, 784, 804, del 873 al 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se resuelve de conformidad a las siguientes:-----

----- **PROPOSICIONES:** -----

---PRIMERA.- La parte actora acreditó sus acciones y la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

---SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada fuente de trabajo ubicada en calle Paseo de las Palmas número 105, en la colonia Barrio Santa María, de ésta ciudad; denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; a pagar a la trabajadora actora [REDACTED]

[REDACTED] lo siguiente: **POR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE LA ACTORA Y LA DEMANDADA, consistente en la REINSTALACION, SALARIOS CAIDOS e INCREMENTOS SALARIALES, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, CUOTAS PATRONALES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INFONAVIT, SALARIOS RETENIDOS, TIEMPO EXTRAORDINARIO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2012, 2013 Y 2014;** lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos

----- de la presente resolución.-----

---Así formuló proyecto de resolución en forma de Laudo la C.
PRESIDENTE AUXILIAR para su votación y aprobación por los
integrantes de ésta H. Junta.-----
LFRC'

LIC. LINA FABIOLA RODRIGUEZ CASTREJON
C. PRESIDENTE AUXILIAR

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO
C. PRESIDENTE ESPECIAL

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ
C. REPRESENTANTE OBRERO

LIC. VANESSA GAONA MOLINA
C. REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
C. SECRETARIO

EXPEDIENTE NUMERO: 302/2015-E
RESOLUCION DE FECHA: 14-03-16



Sindicato de Trabajadores
de la Industria del Sector Privado
SITISCC

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL 302/2014-E

ACTOR: [REDACTED]

V.S.

DEMANDADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE PUERTO VALLARTA JALISCO

PUERTO VALLARTA, JALISCO A CATORDE DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL DIECISEIS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 886 primer párrafo de la Ley Federal Trabajo, sirva la presente para hacer constar que en la fecha arriba indicada se entregó a los Integrantes de esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco copia del proyecto de laudo formulado el día 14 de Marzo del 2016 dentro del juicio laboral citado al rubro, habida cuenta que hasta este día se me entregó físicamente el expediente en cita.

Así mismo y de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del dispositivo legal citado, se hace del conocimiento de los Integrantes de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, que cuentan con el improrrogable plazo de cinco días hábiles, para solicitar que en su caso se practiquen diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Firmando para constancia el Presidente Especial y los Representantes Obrero y del Capital, respectivamente, en unión del Secretario General, quien de igual forma comparece y da fe de lo anterior.

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO
Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GAONA MOLINA
Representante del Capital.

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ
Representante Obrero

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL 302/2014-E

ACTOR: [REDACTED]

V.S.

DEMANDADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE PUERTO VALLARTA JALISCO

PUERTO VALLARTA, JALISCO, A VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL DIECISEIS.

Vistos: Los autos los miembros de esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consideran que no es necesario realizar la práctica de ninguna diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se cita a los Representantes Obrero y del Capital, a la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, la cual tendrá verificativo a las: OCHO HORAS DEL DIATREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Así lo resolvió el C. Presidente de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General quien autoriza y da fe.

*
LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.
Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GAONA MOLINA
Representante del Capital

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ.
Representante Obrero

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL 302/2014-E

ACTOR: [REDACTED]

V.S.

DEMANDADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE PUERTO VALLARTA JALISCO

PUERTO VALLARTA JALISCO, A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS

Siendo las Ocho horas y estando debidamente integrada esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, a la que comparece la LIC. VANESSA GAONA MOLINA, Representante del Capital, LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ, Representante Obrero, LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO, Presidente Especial y el LIC. CARLOS EFRAIN YERENA, Secretario de Junta Especial.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha 14 de Marzo del año 2016, a los alegatos, a las observaciones formuladas por las partes en la secuela del presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la Votación del proyecto en cita, a lo cual los Integrantes de la Sexta Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha 14 de Marzo del 2016, y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la CATEGORIA DE LAUDO, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta Sexta Junta Especial.

SE ORDENA AL C. ACTUARIO NOTIFICADOR DE ESTE TRIBUNAL, NOTIFICAR PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN AUTOS, CORRIENDOLES TRASLADO CON EL LAUDO DE FECHA 14 DE MARZO DEL 2016, ASI COMO CON LA PRESENTE.

1.- A la parte actora la C. [REDACTED] en su domicilio procesal el ubicado en [REDACTED] DE ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. Por conducto de su apoderado especial el LIC. [REDACTED] Y [REDACTED]

2.- A la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, en su domicilio procesal el ubicado en [REDACTED] DE ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, por conducto de su apoderado especial el LIC. [REDACTED]

Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe.

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO

Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GAONA MOLINA
Representante del Capital.

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ
Representante Obrero

DEL EXPEDIENTE NUMERO 302/2014-E, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LINEAMIENTO QUINCAGESIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA RELACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE HAN SIDO ELIMINADOS DEL MISMO.

- 1.- SE TESTA NOMBRE.
- 2.- SE TESTA NOMBRE.
- 3.- SE TESTA NOMBRE.
- 4.- SE TESTA NOMBRE.
- 5.- SE TESTA NOMBRE.
- 6.- SE TESTA NOMBRE.
- 7.- SE TESTA NOMBRE.
- 8.- SE TESTA NOMBRE.
- 9.- SE TESTA NOMBRE
- 10.- SE TESTA NOMBRE.
- 11.- SE TESTA NOMBRE.
- 12.- SE TESTA NOMBRE.
- 13.- SE TESTA NOMBRE.
- 14.- SE TESTA NOMBRE.
- 15.- SE TESTA NOMBRE.
- 16.- SE TESTA NOMBRE.
- 17.- SE TESTA NOMBRE.
- 18.- SE TESTA NOMBRE.
- 19.- SE TESTA NOMBRE.
- 20.- SE TESTA NOMBRE.
- 21.- SE TESTA NOMBRE.
- 22.- SE TESTA NOMBRE.
- 23.- SE TESTA NOMBRE.
- 24.- SE TESTA NOMBRE.
- 25.- SE TESTA NOMBRE.
- 26.- SE TESTA NOMBRE.
- 27.- SE TESTA DOMICILIO

- 28.- SE TESTA NOMBRE.
- 29.- SE TESTA NOMBRE.
- 30.- SE TESTA NOMBRE.
- 31.- SE TESTA DOMICILIO.
- 32.- SE TESTA NOMBRE.
- 33.-